

\*\*\*\*\*1

VS.

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1560/2023 J.T.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 68/2024  
J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara **nulidad** de una sola de las resoluciones negativas fictas impugnadas, y **sobresee** respecto de las diversas resoluciones negativas fictas y del oficio impugnado.

#### GLOSARIO

- *parte actora*: \*\*\*\*\*1.
- *oficial mayor de gobierno*: oficial mayor de gobierno del Estado de Baja California.
- *oficial mayor de fiscalía*: oficial mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- *fiscal general*: fiscal general del Estado de Baja California.
- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Reglamento de Seguridad Social*: Reglamento de Seguridad Social en Favor de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Baja California.



- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

## **ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS-**

### **En relación al expediente acumulado 68/2024 J.T.**

**I. Presentación de la demanda:** La demanda se presentó el nueve de enero de dos mil veinticuatro.

**II. Admisión:** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diez de enero de dos mil veinticuatro.

**III. Resoluciones impugnadas:** La *parte actora* reclama las siguientes:

**1.** La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta del *fiscal general* a la instancia presentada por la *parte actora* el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

**2.** La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta del *oficial mayor de fiscalía* a la instancia presentada por la *parte actora* el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

**3.** La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta de la Junta Directiva del *Instituto*, a la instancia presentada por la *parte actora* el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

**IV. Contestación de demanda.** La *fiscal general*<sup>1</sup>, el *oficial mayor de fiscalía* y la Junta Directiva del *Instituto*<sup>2</sup>, contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0946 a 0959, 0961 a 0967 y de 01330 a 01352, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Representada por el director jurídico contencioso de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

<sup>2</sup> Representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*.



BAJA CALIFORNIA 01363 a 01436.

**V. Ampliación de la demanda.** La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas

**VI. Contestación de la ampliación de demanda.** El *oficial mayor de fiscalía*, la *fiscal general*<sup>3</sup> y la Junta Directiva del *Instituto*<sup>4</sup>, contestaron la ampliación de demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 01884 a 01904, 01905 a 01915, y de 01916 a 1943, respetivamente.

**En relación al expediente 1560/2023 J.T**

**I. Presentación de la demanda:** La demanda se presentó el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**II. Admisión de la demanda:** La demanda se admitió en acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**III. Acto impugnado:** El oficio número \*\*\*\*\*2, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *oficial mayor de gobierno*.

**IV. Contestación a la demanda:** La *oficial mayor de gobierno* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0291 a 0303.

**VII. Incidente de acumulación.** Por escrito presentado el once de marzo de dos mil veinticuatro, la *parte actora* interpuso incidente de acumulación, para que a los autos de este juicio se acumule el diverso juicio contencioso administrativo número 68/2024 J.T.

**VIII. Sentencia de acumulación.** En sentencia interlocutoria del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se decretó la acumulación de los autos del juicio contencioso administrativo número 68/2024 J.T., al presente juicio contencioso administrativo 1560/2023 J.T.; esencialmente,

<sup>3</sup> Representada por el director jurídico contencioso de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

<sup>4</sup> Representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*.

porque en ambos juicios el fondo del asunto resulta ser respecto de solicitud de pensión por accidente de trabajo que alega la *parte actora* le corresponde.

**VII. Citación:** Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción de los juicios y citadas las partes para oír sentencia.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por afinidad para conocer del presente juicio contencioso administrativo y del diverso juicio contencioso administrativo acumulado.

Lo anterior así, pues si bien es cierto, la materia de las resoluciones negativas fictas y el oficio impugnados<sup>5</sup> no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el numeral **26** de la *Ley del Tribunal*, también lo es que la *parte actora* se desempeñó como agente del ministerio público de una dependencia estatal de Baja California; siendo de naturaleza administrativa la relación que guardaba con la autoridad a quien prestaba sus servicios<sup>6</sup>.

En tal sentido, por corresponder a este *Tribunal Estatal* el conocimiento por materia de los conflictos suscitados entre elementos de los cuerpos de seguridad que guardan una relación administrativa, lo mismo debe suceder con los agentes del ministerio público; pues es de esa misma naturaleza la relación que guardan las autoridades a quienes prestar sus servicios.

<sup>5</sup> Reclamo del otorgamiento de una pensión por accidente de trabajo a favor de una persona que se desempeña como agente del ministerio público estatal de Baja California.

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en el artículo **123**, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra dice: «Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público**, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se registrarán por sus propias leyes.**»

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de subsecuente inserción:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los agentes del Ministerio Público, entre otros, se rigen por sus propias leyes; y, por ende, quedan excluidos de las relaciones laborales que rigen entre las dependencias públicas en que prestan sus servicios y sus empleados, y se ubican en el ámbito administrativo. En esa tesitura, la relación entre dichos servidores públicos y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco es de aquella naturaleza, por lo que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.", el conocimiento de los conflictos suscitados entre un agente del Ministerio Público y la citada procuraduría corresponde, por afinidad, al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, pues la naturaleza de esas controversias es similar a la competencia del mencionado tribunal; sin que obste a lo anterior que los artículos 4o., fracción II, inciso b) y 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establezcan, respectivamente, que los agentes del Ministerio Público son servidores públicos de confianza; y que el Tribunal de Escalafón y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos individuales suscitados entre los titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes que consideran como servidores públicos de confianza a los miembros de los cuerpos de seguridad, cuyas relaciones tienen una naturaleza semejante a la de los aludidos agentes, se contraponen con la referida fracción XIII, la que los exceptuó del ámbito laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 6/2007. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, ambos del



Estado de Jalisco. 11 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Irineo Lizárraga Velarde.

Registro digital: 171218. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.3o.A.64 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3116. Tipo: Aislada.

Por lo tanto, se estima que la controversia propuesta por la *parte actora* resulta ser de la competencia por materia de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, dado que su reclamo pudiera constituir derechos derivados de la relación administrativa que guarda como agente del ministerio público estatal, con las autoridades a las presta sus servicios.

Por otra parte, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio y el juicio acumulado; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>7</sup>.

## **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

**1.1 Únicamente dos de las resoluciones negativas fictas y el oficio que se impugnan, no afectan el interés jurídico de la parte actora.**

En este juicio y en el diverso juicio acumulado, son materia de controversia el siguiente acto y resoluciones:

1. El oficio número \*\*\*\*\*2, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *oficial mayor de gobierno*; emitido como respuesta a la instancia de la *parte actora* presentada en fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés<sup>8</sup>. En esa instancia pide el otorgamiento a su favor

<sup>7</sup> Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>8</sup> Visible en autos el acuse de su recibo a fojas 0252 a 0274.

Usa **una pensión por accidente de trabajo.**

2. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta del *oficial mayor de fiscalía* a la instancia presentada por la *parte actora* el uno de septiembre de dos mil veintitrés<sup>9</sup>; en la cual pide el **otorgamiento a su favor de una pensión por accidente de trabajo.**

3. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta de la *fiscal general*, a la instancia presentada por la *parte actora* el uno de septiembre de dos mil veintitrés<sup>10</sup>; en la cual pide el **otorgamiento a su favor de una pensión por accidente de trabajo.**

4. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta de la Junta Directiva del *Instituto*, a la instancia presentada por la *parte actora* el uno de septiembre de dos mil veintitrés<sup>11</sup>; en la **cual pide el otorgamiento a su favor de una pensión por accidente de trabajo.**

Así, la pretensión de la *parte actora* es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de dicho oficio y resoluciones negativas fictas y, como consecuencia, se condene a las todas las autoridades demandadas a que **otorguen a su favor una pensión por accidente trabajo.**

Resulta un hecho no controvertido por todas las autoridades demandadas, que la *parte actora* se desempeña como agente del ministerio público del Estado Baja California. Además, en el escrito de contestación de la demanda correspondiente a la Junta Directiva del *Instituto*, se reconoció como cierto el hecho tercero, en el que menciona haber sufrido un accidente durante la jornada de labores correspondientes a dicho cargo.

<sup>9</sup> Visible en autos el acuse de su recibo a fojas 0874 a 0897.

<sup>10</sup> Visible en autos el acuse de su recibo a fojas 0874 a 0897.

<sup>11</sup> Visible en autos el acuse de su recibo a fojas 0900 a 0922.

Ahora bien, el *Reglamento de Seguridad Social* constituye el instrumento normativo complementario en materia de seguridad social, a favor de quienes guardan una relación administrativa con la Fiscalía General del Estado de Baja California, como son los agentes del ministerio público.

Sin embargo, de las prestaciones de seguridad social establecidas en el título segundo de dicho *Reglamento de Seguridad Social*, específicamente sobre **pensiones**, no se establece ni regula la que pudiera resultar por un **accidente de trabajo**.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo **33** del *Reglamento de Seguridad Social*, las únicas pensiones establecidas y reguladas a favor de los servidores públicos son las siguientes:

- Vitalicia por jubilación;
- Retiro por edad y tiempo de servicios;
- Invalidez; y
- Fallecimiento.

El citado precepto legal dispone que esas pensiones son independientes de aquellos beneficios que le sean otorgados por el instituto de seguridad social al cual se encuentre afiliado.

Es pertinente mencionar, en particular sobre la pensión por invalidez, que el derecho a reclamarse solo puede efectuarse por aquellos servidores públicos que se inhabiliten física o mentalmente, de manera permanente, **por causas ajenas al desempeño de su cargo**, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos siete años contribuir al fondo de pensiones (artículo **41**, fracción III, primer párrafo, del *Reglamento de Seguridad Social*). Dicha hipótesis no corresponde al caso de la *parte actora*, dado que su

reclamo deriva un accidente ocurrido **durante el desempeño de su cargo** como agente del ministerio público.

Así pues, y no obstante que el *Reglamento de Seguridad Social* no regula el derecho del servidor público (como es agente del ministerio público) a obtener una **pensión por accidente de trabajo**; ese mismo ordenamiento legal prevé, en su numeral **4**, fracción XIII, el **otorgamiento al servidor público de un seguro por accidentes de trabajo** y enfermedades profesionales, **a través de la institución pública** o privada correspondiente.

En los autos de este juicio y del juicio acumulado, no demuestra la existencia de un **seguro por accidentes de trabajo** que fuese contratado a favor de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a través de una **institución privada**.

No obstante, en las tres instancias correspondientes a las negativas fictas impugnadas, la *parte actora* dice que es **asegurada del Instituto**, con adscripción a Ensenada, **desde el veintiocho de abril de dos mil seis**. Esta afirmación es también expuesta en el hecho segundo de la demanda del juicio 1560/2023 J.T. y también en el hecho segundo del juicio acumulado 68/2024 J.T.

Así, **la prestación social** que en su caso corresponde otorgarse a la *parte actora*, dado el accidente de trabajo que expone haber sufrido durante la jornada de labores como agente del ministerio público, **es el seguro por accidentes de trabajo** y enfermedades profesionales, a través de la institución pública de seguridad social a la que se encuentra afiliada; esto es, el seguro que otorga el *Instituto*.

En efecto, el artículo **4**, fracción II, de la *Ley del Instituto* prevé, con el carácter de obligatorio, la **prestación de seguro**

de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En tanto, la misma *Ley del Instituto*, en su artículo **113**, fracción II, BAJA CALIFORNIA dispone que es la Junta Directiva del *Instituto* a quien le corresponde dictar los acuerdos que resulten necesarios para **satisfacer las prestaciones** establecidas en dicha ley.

En virtud de todo lo anterior, se tiene que el derecho subjetivo que pudiera resultar afectado a la *parte actora* únicamente surgirá de la resolución negativa ficta que se reclama a la Junta Directiva del *Instituto*; dado que este órgano colegiado es el único que cuenta con facultades legales para decidir si concede o no a favor de la *parte actora*, la prestación social correspondiente al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

De tal manera, de proceder al análisis de las resoluciones negativas fictas que reclama al *oficial mayor de fiscalía y fiscal general*, así como del oficio emitido por la *oficial mayor de gobierno*, y resultar en su caso la nulidad de los mismos por algunas de las causales previstas en el artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, no produciría la consecuencia de reconocer que dichas autoridades son quienes les corresponde resolver sobre el derecho a obtener la prestación social correspondiente al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, ante la inexistencia del derecho subjetivo de la *parte actora* que le permita reclamarles su otorgamiento.

En virtud de las razones antes expuestas, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*<sup>12</sup>,

---

<sup>12</sup> ARTICULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Únicamente en contra de las resoluciones negativas fictas que surjan ante la falta de respuesta del *oficial mayor de fiscalía* y de la *fiscal general*, a las instancias que les presentó la *parte actora* en la misma fecha, uno de septiembre de dos mil veintitrés; y en contra del oficio número \*\*\*\*\*2, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *oficial mayor de gobierno*.

Ante el surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con apoyo en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en relación a la impugnación de las dos resoluciones negativas fictas y oficio descritos en el párrafo anterior.

### **1.2 Infundada la solicitud de sobreseimiento hechas valer por la representante de la Junta Directiva del Instituto.**

En la contestación de la demanda se afirma que el *acto (sic)* impugnado e imputado no existe, porque comparece la representante del Junta Directiva del *Instituto*, que ha sido señalada infundadamente como autoridad demandada; que el artículo **42** de la *Ley del Tribunal* establece en su fracción II quienes tienen el carácter de demandados, y al señalarse en la controversia a una autoridad que no emitió el *acto (sic)* impugnado, la procedencia del juicio resulta contraria a su naturaleza; y por lo anterior se considera el surgimiento de la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, debiéndose sobreseer la *demanda (sic)*.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes, por virtud de lo siguiente:

El cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal* prevé el derecho de los particulares para interponer demandas en contra de resoluciones negativas fictas; esto

Es, aquéllas que surgen por ficción de la ley, ante la falta de respuesta por la autoridad administrativa o fiscal a la petición, instancia o solicitud del propio particular, dentro los plazos establecidos en la ley correspondiente o ante la falta de plazo, dentro de los sesenta días naturales.

La autoridad administrativa o fiscal que le es atribuible la emisión de la resolución negativa ficta, es aquélla a la que es dirigida la instancia, petición o solicitud, y quien debió resolverla expresamente; misma que en el juicio contencioso administrativo participa con el carácter de demandada, precisamente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

En el caso particular, existe la instancia de la *parte actora* que presentó en fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual solicita el otorgamiento a su favor de una pensión por accidente de trabajo.

No obstante que esa instancia se dirige al titular del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, y no a la Junta Directiva del *Instituto*, ello no es obstáculo para determinar que ésta última autoridad es a quien le resulta atribuible su falta de respuesta configurada como negativa ficta; dado que esa petición se resuelve previo procedimiento llevado a cabo por diversa autoridad para que, en su momento oportuno, ponga a disposición de la Junta Directiva del *Instituto* las diligencias practicadas, y esta última autoridad resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis **aislada** número 8/2023<sup>13</sup>, emitida por el Pleno del *Tribunal Estatal*; misma que se intitula:

---

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal Estatal bajo el enlace siguiente:  
<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/01/TESIS-RELEVANTE-8-2023.pdf>

**NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.**

Ahora bien, las autoridades en el juicio contencioso administrativo, específicamente cuando son entes colegiados, su representación legal recae en la persona que ostente el carácter de presidente y, en su ausencia, en el titular la unidad jurídica administrativa encargada de su defensa jurídica. Lo anterior es dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*.

Así, en relación a la resolución negativa ficta que se reclama a la Junta Directiva del *Instituto*, quien compareció en su representación a contestar la demanda fue la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*, como titular de la unidad jurídica administrativa encargada de su defensa jurídica.

Si bien es cierto, en la contestación de la demanda se debe expresar los hechos y el derecho en que se apoye la resolución negativa ficta<sup>14</sup>, y también cierto que la representante de la Junta Directiva del *Instituto* no es quien tiene facultades legales para resolver lo petitionado por la *parte actora*; ello no significa que no exista la resolución negativa ficta que se impugna, dado que tal representante no comparece en nombre propio y en ejercicio de sus facultades, sino a nombre de la Junta Directiva del *Instituto* que representa y para exponer la respuesta que corresponde a ese mismo órgano colegiado.

---

<sup>14</sup> Según lo establece el segundo enunciado del numeral **75** de la *Ley del Tribunal*.

Para apoyar lo anterior, se estima que es aplicable, por **analogía**, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**NEGATIVA FICTA. LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE ANULACION, O A SU AMPLIACION, PUEDE FORMULARSE POR LA AUTORIDAD OMISA, POR LA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA O POR AMBAS.**

La interpretación armónica de las normas que rigen el contencioso administrativo en el Código Fiscal de la Federación y, en particular, en sus artículos 198, 200, 209, 210, 212, 213, 215 y 216, conduce a establecer que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, la contestación a la demanda o a su ampliación, puede producirse válidamente por la propia autoridad que incurrió en la omisión de dar respuesta oportunamente a la instancia del particular, por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por ambas. Lo anterior es así, porque si bien el legislador ha asignado a las autoridades dentro del juicio una representación jurídica, en los términos del artículo 200 del ordenamiento mencionado, no excluyó de los referidos actos procesales la intervención de la autoridad directamente demandada, ni limitó esa representación sólo a los posteriores a ellos. La circunstancia de que sea la unidad administrativa autoridad encargada de la defensa de la autoridad la que produzca la contestación no implica que se sustituya a esta última, pues el representante no obra en nombre propio ni con apoyo en las facultades de que se halla investido, para decidir sobre las cuestiones propuestas en la instancia, sino en función de las que corresponden a la autoridad que debió darle respuesta, es decir, obra en nombre del representado y no en nombre propio. Por la misma razón es inexacto que al producirse la negativa ficta cese la intervención de la autoridad cuya inactividad la generó, para ser sustituida por su representante legal, pues ni se excluye la intervención de aquélla en la ley ni la negativa ficta desaparece con el señalamiento de los hechos y fundamentos legales que la sustentan, pues la negativa ficta y la negativa expresa son resoluciones distintas según lo ha sostenido la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 26/95, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA

PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD".

Contradicción de tesis 18/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de agosto de 1995. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de Jurisprudencia 52/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quien emitió voto particular.

Registro digital: 200725. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 302. Tipo: Jurisprudencia.

Conforme a lo antes expuesto, resulta infundados e inoperantes los argumentos de improcedencia hechos valer; dado que es evidente la existencia de una resolución negativa ficta que se reclama su nulidad y que resulta imputable su emisión a la Junta Directiva del *Instituto*; y quien, como autoridad demandada, es representada en el juicio por la titular la unidad jurídica administrativa encargada de su defensa jurídica, ante la ausencia de quien ostenta el cargo de presidente.

**1.3 Inatendibles los argumentos de incompetencia; expuestos por la representante de la Junta Directiva del *Instituto*.**

En primer término, se afirma que este *Tribunal Estatal* no tiene atribuciones para conocer de la demanda porque se reclama el pago de una pensión por un **trabajador activo que pretende en el juicio contencioso administrativo terminar su relación laboral burocrática y gozar de los beneficios que**

le otorga su contrato colectivo de trabajo, y que se refiere a una pensión como prestación extralegal.

Como fue expuesto en el apartado de «competencia» de esta sentencia, la *parte actora* no guarda una relación laboral burocrática con las autoridades a quienes presta sus servicios, sino una relación administrativa, por virtud del cargo que ostenta como agente del ministerio público estatal. Además, de autos de este juicio y del juicio acumulado, no se advierte que la pretensión de la *parte actora* sea obtener una pensión por accidente de trabajo, como prestación extralegal que derive de un contrato colectivo de trabajo.

De ahí que resulta intrascendente pronunciarse sobre los argumentos de incompetencia hechos valer, dado que no son aquéllos tendentes sostener que este *Tribunal Estatal* es autoridad incompetente para conocer de controversias planteadas por agentes del ministerio público, respecto de derechos derivados o generados con motivo de la relación administrativa que guardan con las dependencias a las que prestan sus servicios.

### **1.3 Infundados e inoperantes los argumentos de falta de interés jurídico; expuestos por la representante de la Junta Directiva del Instituto.**

En esencia, afirma que la resolución negativa ficta impugnada no depara a la *parte actora* afectación alguna a su esfera jurídica; porque en la fecha que presentó su instancia no tenía derecho a recibir la pensión que pretende, al no reunir los requisitos de ley y, por lo cual, esa resolución tiene plena validez.

Como se adelantó, los argumentos de improcedencia hecha valer son infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:



La parte actora goza de interés jurídico para promover presente juicio en tanto, exhibe en el juicio una instancia en la que reclama una prestación derivada de la relación administrativa que tiene bajo el cargo de agente del ministerio público, y cuyo derecho a recibirla corresponde decidir a la Junta Directiva del Instituto. Es ese sentido, la resolución negativa ficta que surja con motivo de dicha instancia, produce afectación de un derecho subjetivo de la parte actora, al negarse de forma ficta lo peticionado por la autoridad competente. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado en la instancia, es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

Por tanto, la lesión se da al emitirse el acto o resolución administrativa, este caso, una resolución negativa ficta atribuida su emisión a la Junta Directiva del Instituto, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente

Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

### **EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**

La existencia de la **única** resolución negativa ficta que es materia de impugnación, se demuestra con base a las siguientes consideraciones.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

**A)** La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

**B)** Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

**C)** En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

**D)** En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de los juicios a fojas 0900 a 0922, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó en la Dirección de Prestaciones Económicas del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del uno de septiembre de dos mil veintitrés.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de otorgamiento de prestación que reclama la *parte actora* como «pensión por accidente de trabajo». Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de

presentación de la instancia, uno de septiembre de dos mil veintitrés, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, ocho de noviembre de dos mil veintitrés, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado.

## **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

### **1.1. Planteamiento del problema.**

La *parte actora*, en fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, presentó solicitud de pensión por accidente de trabajo.

La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en resolver dicha solicitud como fue expuesto en el apartado anterior; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta.

Ahora bien, es de explorado derecho que, al impugnarse una resolución negativa ficta, la materia a dilucidar debe versar sobre lo expresamente solicitado a la autoridad y que se entiende fictamente negado; pues al resolverse sobre prestaciones distintas que no fueron reclamadas en la instancia, implicaría modificar la litis del juicio contencioso administrativo en perjuicio de la autoridad que figure como demandada.

Para el caso de análisis, la *parte actora* en la

La mencionada solicitud reclama el otorgamiento a su favor de una prestación social **inexistente** en el *Reglamento de Seguridad Social*, como es la **pensión** por accidente de trabajo; cuando la prestación social que correspondería reclamarse es el otorgamiento del **seguro** de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, en virtud del accidente que mencionó sufrir durante la jornada de labores como agente del ministerio público estatal de Baja California.

Lo anterior implicaría la imposibilidad de reconocer la existencia del derecho subjetivo de la *parte actora*, en términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, por reclamar en su instancia una prestación social que dentro del *Reglamento de Seguridad Social* no está prevista como derecho para el personal de la Fiscalía General del Estado de Baja California, entre ellos, para los agentes del ministerio público.

Sin embargo, y específicamente para el caso de la *parte actora*, la suscrita juzgadora se encuentra en el **deber de suplir la deficiencia de su queja**, en términos de lo previsto en las fracciones III y IV del artículo **41** de la *Ley del Tribunal*<sup>15</sup>.

En efecto, la *parte actora* menciona en la demanda que el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, durante la jornada de sus funciones como agente del ministerio público, tuvo un accidente de trabajo con una impresora que derivó con una fractura del *escafoides* de la muñeca de su mano

---

<sup>15</sup> Artículo 41.- [...]

En el juicio contencioso administrativo **deberá** suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

III. **En favor de quienes por sus condiciones de** pobreza, marginación o **vulnerabilidad**, se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

IV. **En favor de los agentes del Ministerio Público**, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

derecha, y que el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, le fue expedido un certificado médico por el especialista y subdirector médico del *Instituto*, en el que hizo constar que su diagnóstico es fractura de hueso escafoides en la lista tabular de traumatismo CIE-10 (S.62.0) con disminución de la función y **discapacidad motriz permanente** (hechos tercero, cuarto y trigésimo cuarto de la demanda del juicio contencioso administrativo 68/2024 J.T.).

Con lo anterior la suscrita juzgadora estima que, por el estado de funcionalidad que a la fecha tiene la muñeca de la mano derecha de la *parte actora*, con motivo del accidente que sufrió durante sus funciones de agente de ministerio público, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad sobre su salud; lo cual implica necesariamente que en este juicio se supla a su favor la deficiencia de la queja, específicamente, sobre la prestación social específica que, en su caso, le corresponda otorgarse.

En virtud de lo anterior, la cuestión a dilucidar versará respecto de la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada, en función de la prestación social que, en su caso, le corresponde percibir a la *parte actora*; atendiendo a que la suscrita juzgadora suplirá la deficiencia de la queja, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **41**, fracciones III y IV, de la *Ley del Tribunal*.

### **1.2 No se aplicaron las disposiciones legales debida para sostener la resolución negativa ficta impugnada.**

Como fue antes expuesto, la *parte actora* reclama en su instancia el otorgamiento a su favor de una pensión por accidente de trabajo; prestación social inexistente en el *Reglamento de Seguridad Social*.

Conforme a lo dispuesto en el segundo enunciado del numeral **75** de la *Ley del Tribunal*, tratándose de la

impugnación de resolución negativa ficta, en la contestación de la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Para el caso de estudio, la representante de la Junta Directiva del *Instituto* al producir la contestación de la demanda, se posicionó sobre la mencionada instancia de la *parte actora*, expresando profusos argumentos para sostener que la resolución negativa ficta tiene plena validez, al no cumplir con los requisitos de ley para obtener la pensión solicitada.

Sin embargo, constituye un deber para la autoridad demandada el analizar en su integridad la instancia recibida, a fin de determinar con claridad cual es derecho que resulta aplicable a lo solicitado; esto es, apartándose de la mención incorrecta de la prestación social reclamada, debió establecer la que por derecho es reclamable, para determinar fundada y motivadamente si se tiene o no derecho a percibirla.

En el caso estudio, en la respuesta dada en la contestación a la demanda, a la resolución negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, se dejaron de aplicar los preceptos legales previstos en el capítulo cuarto de la *Ley del Instituto*, que regulan el trámite para hacer efectivo el **seguro de accidentes de trabajo** y enfermedades profesionales.

En efecto, en su instancia la *parte actora* hace mención reiteradamente del accidente que sufrió en la muñeca de su mano derecha, durante el ejercicio de sus funciones como agente del ministerio público, obteniendo diversos diagnósticos en estudios médicos que le han sido practicados, y de los cuales manifiesta que han dado como resultado, a la fecha, un daño motriz permanente e irreversible.

Por lo tanto, se determina que resulta la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, en términos de la causal prevista en la fracción IV del numeral **108** de la *Ley del*

*Tribunal*, dado que, al expresarse los hechos y el derecho en que se apoya esa resolución, se dejaron de aplicar las disposiciones legales debidas, como son los numerales **30, 31, 32, 33** y **34** de la *Ley del Instituto*<sup>16</sup>, que aluden al

<sup>16</sup> ARTÍCULO 30.- Se establece el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley y de aquellos que se acojan a sus beneficios en los términos del Artículo 3o. de la misma. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados derivados de las Leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos trabajadores.

Para los efectos de esta Ley, serán reputados como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.

Se considerarán enfermedades profesionales las que reúnan las circunstancias y características señaladas en las Leyes del Trabajo.

Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la cuota a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos que señala la Fracción II del Artículo 21 de esta Ley, en los términos de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 31.- La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva en la inteligencia de que el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTÍCULO 32.- En caso de accidente o enfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como la hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;

II.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

A) Por el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto estén en vigor;

B) Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para disfrutar los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado, Municipios o de los organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El trabajador será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio. En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 33.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión por la cantidad que resulte, calculada conforme a la

procedimiento administrativo y resolución definitiva sobre el reclamo del seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de las resoluciones negativas fictas que surjan ante la falta de respuesta del *oficial mayor de fiscalía* y de la *fiscal general*, a la instancia que les presentó la *parte actora* el uno de septiembre de dos mil veintitrés; y en contra del oficio número \*\*\*\*\*2, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la *oficial mayor de gobierno*.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de *Ley del Tribunal*, se resuelve lo siguiente:

1. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta que se atribuyó su emisión a la Junta Directiva del *Instituto*;

---

tabla de valuación de incapacidades aplicable en los términos de las Leyes a que se refiere la fracción anterior y en su defecto a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario base de cotización definido por el artículo 15 de este ordenamiento. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, tomando en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o si solamente hubiera disminuido su aptitud para el desempeño de la misma.

Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al salario base de cotización íntegro que venía disfrutando y sobre el cual se hubiesen pagado las cuotas y aportaciones correspondientes, cualquiera que fuese el tiempo que hubiese estado en funciones.

ARTÍCULO 34.- Al declararse una incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter de provisional, por un período de dos años.

En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión según el caso.

Transcurrido el período anterior, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

2. Se reconoce a la *parte actora* la existencia del derecho subjetivo a reclamar la prestación social de seguro de accidentes y enfermedades profesionales, prevista en el capítulo cuarto de la *Ley del Instituto*;

3. Se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales la resolución negativa ficta que surgió con motivo de la instancia presentada por la *parte actora* en fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés;

4. Se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a que ordene iniciar el procedimiento de reclamo del seguro de accidentes y enfermedades profesionales, a partir de la instancia que presentó la *parte actora* en fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se lleve a cabo la calificación técnica de la profesionalidad del accidente y se dictamine si por su estado de salud actual se encuentra en aptitud o no de volver al servicio; y además, con plenitud de facultades declare si debe o no otorgársele una incapacidad parcial permanente o incapacidad total permanente, con el pago de la pensión correspondiente a la incapacidad declarada. Lo anterior, observando a cabalidad lo dispuesto en los preceptos legales contenidos en el capítulo cuarto de la *Ley del Instituto*.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, oficial mayor de fiscalía, fiscal general, oficial mayor de gobierno y Junta Directiva del *Instituto*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3, 6, 11 y 25.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1560/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en veintiséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.